

Ref.: Proceso de sucesión intestada 2018-00708-00  
S/te: JAVIER FERNANDO MOSQUERA CHANTRE  
C/te: MIGUEL ANTONIO MOSQUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el partidador designado dentro del mismo, procedió a allegar el trabajo de partición a él encomendado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2287

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente al trabajo de partición allegado por el partidador designado para el efecto, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (05) días a todos los interesados del trabajo de partición obrante a folios 158 a 161 del expediente, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso de sucesión 2018-00307-00  
S/te: YOHANA ANDREA GRIJALBA Y OTROS  
C/te: MARIA OLIVA GRIJALBA SAMBONI

2

Código de verificación: **5e19eab1ad76f0029b808e57ce141f2ff29089db06a7fba8878c57c89c49a54b**  
Documento generado en 07/10/2021 10:09:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00023-00  
D/te. SANDRA LUCÍA TORRES MUÑOZ  
D/do. JULIÁN FERNANDO ROMERO ANACONA Y OTROS

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2286**

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00023-00  
D/te. SANDRA LUCÍA TORRES MUÑOZ  
D/do. JULIÁN FERNANDO ROMERO ANACONA Y OTROS

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SANDRA LUCÍA TORRES MUÑOZ** contra **JULIÁN FERNANDO ROMERO ANACONA, ANA MARÍA FERNÁNDEZ VALENCIA** y **EBLIN MAGALI ANACONA SÁNCHEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 3 de febrero de 2020. Mediante auto No. 275 de fecha 3 de marzo de 2020, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 13 de julio de 2020, fecha en la cual se remitió al apoderado judicial de la parte actora, copia del mandamiento de pago.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00023-00  
D/te. SANDRA LUCÍA TORRES MUÑOZ  
D/do. JULIÁN FERNANDO ROMERO ANACONA Y OTROS

2

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 13 de julio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **SANDRA LUCÍA TORRES MUÑOZ** contra **JULIÁN FERNANDO ROMERO ANACONA, ANA MARÍA FERNÁNDEZ VALENCIA** y **EBLIN MAGALI ANACONA SÁNCHEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: No se ordena LEVANTAR** medidas cautelares, porque no se decretaron.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00023-00  
D/te. SANDRA LUCÍA TORRES MUÑOZ  
D/do. JULIÁN FERNANDO ROMERO ANACONA Y OTROS

3

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c53af293b7fd45c2df68eac83013e8530f3d0687cd0895878356252c8a65a149**

Documento generado en 07/10/2021 10:01:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO y RICAURTE BURBANO BURBANO, fueron notificados por intermedio de Curador Ad-Litem, del mandamiento de pago, quien contesta la demanda, sin oponerse a las pretensiones. Sírvese proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2272**

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 8600029644, en contra de ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO, identificada con cédula No. 25.324.985 y RICAURTE BURBANO BURBANO, identificado con cédula No. 10.520.220.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 8600029644, a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva en contra de ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO, identificada con cédula No. 25.324.985 y RICAURTE BURBANO BURBANO, identificado con cédula No. 10.520.220, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 294 del 03 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO, identificada con cédula No. 25.324.985 y RICAURTE BURBANO BURBANO, identificado con cédula No. 10.520.220, fueron notificados mediante Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago. La Curadora designada contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona jurídica, y la parte demandada son personas Naturales, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado, y los señores ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO, identificada con cédula No. 25.324.985 y RICAURTE BURBANO BURBANO, identificado con cédula No. 10.520.220, se encuentran representados por Curador Ad- Litem, quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 294 del 03 de marzo de 2020,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 8600029644, en contra de ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO, identificada con cédula No. 25.324.985 y RICAURTE BURBANO BURBANO, identificado con cédula No. 10.520.220.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO, identificada con cédula No. 25.324.985 y RICAURTE BURBANO BURBANO, identificado con cédula No. 10.520.220, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS **(\$1.800.000.00)**, M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 8600029644, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9676ffc9861ec6777ad691172201cfb670842f33f691e5a9568ca412fee87260**

Documento generado en 07/10/2021 10:06:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso DECLARACION DE VENCIMIENTO DEL PLAZO 2020-0007700

Dte.: HEIDY CATALINA NAVIA MOROCHO con C.C. 25.281.242

Ddo.: EDUARD FERNANDO QUIÑONES MOROCHO con C.C. 4.617.659

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2300

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE VENCIMIENTO DEL PLAZO 2020-0007700

Dte.: HEIDY CATALINA NAVIA MOROCHO con C.C. 25.281.242

Ddo.: EDUARD FERNANDO QUIÑONES MOROCHO con C.C. 4.617.659

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 373 del 12 de marzo de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 13 de marzo de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de declaración de vencimiento del plazo presentada por HEIDY CATALINA NAVIA MOROCHO identificada con cédula de

Correo [Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso DECLARACION DE VENCIMIENTO DEL PLAZO 2020-0007700  
Dte.: HEIDY CATALINA NAVIA MOROCHO con C.C. 25.281.242  
Ddo.: EDUARD FERNANDO QUIÑONES MOROCHO con C.C. 4.617.659  
ciudadanía No. 25.281.242, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a16e6aa3442a7d1d6e75e631669db60822bc6ab720ae7ab222be181e3d1ad6**

Documento generado en 07/10/2021 10:01:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2295

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00098-00  
S/te. MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS  
C/te. HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR

Se allega el poder conferido por BERNARDO SÁNCHEZ PAME identificado con C.C. No. 4.613.048, debido a que cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, se DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, identificada con C.C. No. 25.286.507 y T.P. No. 153.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de BERNARDO SÁNCHEZ PAME.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y  
Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468bc2b5752244d71f89ced44b4401b6a96  
b64bea7341f098631520203319207**

Documento generado en 07/10/2021  
10:01:55 AM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00  
D/te. MATILDE LEMOS PAZ.  
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2280

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN, identificado con Cédula de ciudadanía No. 4.626.598, quien actúa en nombre propio, para que adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e933379e45d9f8b97d6946d4768870754a3e440e17fb0bff4c94f3d259eb51e2**

Documento generado en 07/10/2021 10:01:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ref. Proceso Declarativo Restitución de Inmueble Arrendado  
Rad. 19001-41-89-001- 2020-00218-00  
D/te. LUZ MARÍA CHAVES MOSQUERA.  
D/do. HERMES MACA PIAMBA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Declarativo Restitución de Inmueble Arrendado  
Rad. 19001-41-89-001- 2020-00218-00  
D/te. LUZ MARÍA CHAVES MOSQUERA.  
D/do. HERMES MACA PIAMBA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Quinto** de la parte resolutive de la sentencia N° 023 del 23 de Septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526.00
NOTIFICACIONES	\$13.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$921.526.00</b>

**TOTAL: NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$921.526.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Declarativo Restitución de Inmueble Arrendado  
Rad. 19001-41-89-001- 2020-00218-00  
D/te. LUZ MARÍA CHAVES MOSQUERA.  
D/do. HERMES MACA PIAMBA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2266**

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Declarativo Restitución de Inmueble Arrendado  
Rad. 19001-41-89-001- 2020-00218-00  
D/te. LUZ MARÍA CHAVES MOSQUERA.  
D/do. HERMES MACA PIAMBA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f3b4f81017c1c226e3c688f88bdafdf98dcbf866c57ac7662ac29bf82a69e**

Documento generado en 07/10/2021 10:08:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00231-00  
Dte: YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No.  
1.002.870.825  
Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, decretó el embargo de remanentes en proceso que reposa en esta Judicatura. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 2314**

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00231-00  
Dte: YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No.  
1.002.870.825  
Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el Juzgado Tercero Civil Municipal, consistente en tomar nota de la medida de embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia, este Despacho procede a devolver la medida decretada, sin tomar nota de la misma, en razón a que el presente proceso fue rechazado mediante auto N° 075 del 21 de enero de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TOMAR NOTA** de la medida cautelar decretada por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00231-00  
Dte: YISSELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No.  
1.002.870.825  
Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b773aef71caaf82b3de387404bb094220da8ba5f8f028b0c013b0308812fd83**

Documento generado en 07/10/2021 10:02:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de sucesión intestada 2020-00296-00  
S/te: FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO y YIMIN JOSÉ ROJAS HOYOS  
C/te: JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARCILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la partidora designada dentro del mismo, procedió a allegar el trabajo de partición a ella encomendado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2296

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente al trabajo de partición allegado por la partidora designada para el efecto, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (05) días a todos los interesados del trabajo de partición, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Ref.: Proceso de sucesión intestada 2020-00296-00  
S/te: FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO y YIMIN JOSÉ ROJAS HOYOS  
C/te: JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARCILLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175136917a574e402fcac781fd1737cd4e81c44aa7762a796a6c524f9ac4c217**  
Documento generado en 07/10/2021 10:02:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416  
JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que hasta la fecha la parte ejecutada de la referida demanda, no canceló la obligación, no allegó respuesta y tampoco propuso excepciones. Sírvase proveer.

**GERMAN MARINO BALCAZAR**  
**Secretario**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** **POPAYÁN – CAUCA**

#### **AUTO No. 2188**

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416 y JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864.

#### **SÍNTESIS PROCESAL:**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real en contra de AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416 y JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en el pagaré largo plazo No. 27125416, por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$11.764.110,30) M/CTE, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 72 del 23 de enero de 2013, de la Notaría Primera de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416  
JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864

Presentada la demanda, por auto No. 618 del 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416 y JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864, fueron notificados del mandamiento de pago, a través de correo certificado. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, los demandados no contestaron la demanda, por tanto no se opusieron a las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7 del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas jurídica (demostrada su existencia y representación) y natural (mayor de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado, la parte demandada está conformada por personas naturales, mayores de edad, capaces de obligarse, quienes no propusieron excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416  
JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 618 del 16 de abril de 2021, providencia proferida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416 y JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416 y JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000,00) MCTE, a favor de la ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

---

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416  
JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e10ab75160779350f7fb0ad48b46adf5cba6d3094a084d790c85c19804e09bd4**

Documento generado en 07/10/2021 10:06:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00391-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. LUIS FERNANDO YEPES HOYOS.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al endoso otorgado a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2299**

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00391-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. LUIS FERNANDO YEPES HOYOS.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia al endoso en procuración que le fue conferido a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como abogada de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, el cual se ajusta a la normatividad aplicable, porque se le comunicó al endosante, haciendo aplicación por analogía del inciso 4 del art. 76 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al endoso en procuración que le fue conferido a la **Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 de Tumaco y T.P. No. 134.310 del C. S. de la J., como abogada de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00391-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. LUIS FERNANDO YEPES HOYOS.

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03883c80634429938fb8052b2ee3f835817a6714576dfb4698f61e795a48ce5c**

Documento generado en 07/10/2021 10:02:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S.  
DEMANDADO: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON  
RADICADO: 19001418900120210001700  
REF: proceso ejecutivo singular

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita corregir mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2265**

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S.  
DEMANDADO: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON  
RADICADO: 19001418900120210001700  
REF: proceso ejecutivo singular

**ASUNTO A TRATAR**

Dentro del asunto de la referencia, la parte actora solicita la corrección del auto proferido el 14 de mayo de 2021, que libra mandamiento ejecutivo, puntualmente la fecha desde donde se empezarán a liquidar los intereses de mora; error que debe ser objeto de corrección por medio de la presente providencia.

**CONSIDERACIONES**

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S.  
DEMANDADO: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON  
RADICADO: 19001418900120210001700  
REF: proceso ejecutivo singular

**“ARTÍCULO 286.** *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que en el mandamiento de pago del 14 de mayo de 2021, se presentó un error respecto a la fecha de causación de los intereses de mora. Al revisar el acta de reparto y el correo de radicación de la demanda, efectivamente fue presentada el 18 de diciembre de 2020, por lo que se hace necesario corregir la providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR LA FECHA DESDE DONDE EMPEZARÁN A CORRER LOS INTERESES DE MORA** del presente proceso, señalados en el mandamiento de pago No. 895 del 14 de mayo del año 2021, el cual quedará así:

*“PRIMERO: (...) 2. Por intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2020, día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia Financiera.”*

**SEGUNDO: MANTENER** incólumes los demás puntos decididos en el mandamiento de pago No. 895 del 14 de mayo del año 2021, dentro del presente proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S.  
DEMANDADO: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON  
RADICADO: 19001418900120210001700  
REF: proceso ejecutivo singular

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd69947c87495e6605c6046f10fcc5de3c60a515cc34b7ad8358a8d152ecf8  
ba**

Documento generado en 07/10/2021 10:02:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, fue notificada mediante correo certificado, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2185**

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT 890.903.938-8, instauró demanda ejecutiva en contra de SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1041 del 04 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125, se notificó por correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderada y SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

**Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1041 del 04 de junio de 2021, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.200.000.00**), M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bff36fb49829a8a1165417fab07754637c26ca1076c3aab409005240d979499**

Documento generado en 07/10/2021 10:06:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO, fue notificado mediante correo certificado, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2186**

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO MUNDO MUJER S.A, identificado con NIT 900.768.933-8, en contra de JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO, identificado con cédula No. 10.297.799.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCO MUNDO MUJER S.A, identificado con NIT 900.768.933-8, instauró demanda ejecutiva en contra de JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO, identificado con cédula No. 10.297.799, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 795 del 30 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO, identificado con cédula No. 10.297.799, se notificó por correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO, identificado con cédula No. 10.297.799, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

**Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 795 del 30 de abril de 2021, providencia proferida a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A, identificado con NIT 900.768.933-8, en contra de JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO, identificado con cédula No. 10.297.799.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO, identificado con cédula No. 10.297.799, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.900.000.00**), M/CTE a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, identificado con NIT 900.768.933-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4abfc35ee60985c6251280e40e0e17176420d22578cfed3b3e0862652586c6a8**

Documento generado en 07/10/2021 10:06:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 025

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00098-00  
E/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación  
E/do: ANYI JULIANA CERÓN ROJAS

#### I. OBJETO DE DECISION

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de ANYI JULIANA CERÓN ROJAS, fundamentada en los siguientes hechos:

El 28 de mayo de 2019, la ejecutada firmó en calidad de compradora el contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés No. 19763, con la parte ejecutante, como vendedora. El precio pactado fue la suma de \$4.444.000 (sic), que sería cancelado así:

Un primer pago por \$285.000 y el valor restante en 15 cuotas, cada una por el valor de \$277.000.

El material didáctico fue recibido por ANYI JULIANA CERÓN ROJAS el 29 de mayo de 2019, quien firmó la constancia de entrega.

Los abonos suman el valor de \$1.393.000 y la demandada incurrió en mora desde el 4 de septiembre de 2020, adeudando la suma de \$3.047.000.

##### 2.2 Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$3.047.000, por concepto de capital adeudado y los intereses de mora a partir del 4 de septiembre de 2020.

#### III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación a través de apoderada judicial, se repartió al Juzgado el 4 de marzo de 2021.

Por auto No. 917 del 14 de mayo de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 918 del 14 de mayo de 2021, se decretaron las medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00098-00  
E/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación  
E/do: ANYI JULIANA CERÓN ROJAS

La ejecutada, actuando en nombre propio, allegó escrito de excepciones, indicando que adquirió un curso y canceló las cuotas que estaban a su alcance, pero por la crisis originada en la pandemia, desde el mes de junio de 2020, dejó de percibir ingresos. Refiere que por ello, con base en el Decreto 806 de 2020, informó a la demandante la imposibilidad de continuar pagando las cuotas.

Por auto No. 1521 del 22 de julio de 2021, se corrió traslado de las excepciones y la ejecutante guardó silencio.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar al Juzgado si, *¿Están probados los argumentos constitutivos de las excepciones denominadas “pago de lo no debido” y “falta de legalidad y formalidad del título”?*

#### V. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

#### VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el contrato (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1º y 3º del CGP); la parte demandante, es una persona jurídica y el demandado es una persona natural, sujetos capaces de ser parte. La demandante comparece debidamente representada por abogado y la demandada actúa a nombre propio, en tanto en este proceso no se requiere derecho de postulación.

#### VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

#### VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01) refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el contrato de compraventa de material didáctico No. 19763 y con base en él se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada propuso las excepciones de fondo que se pasan a resolver por el despacho:

“PAGO DE LO NO DEBIDO”

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00098-00  
E/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación  
E/do: ANYI JULIANA CERÓN ROJAS

Argumenta la ejecutada que con base en los Decretos 806, 666 y demás de 2020, expedidos por el Gobierno, se permitió acceder ante el acreedor, vendedor etc., a cancelar en el estado en que se encontrara el vínculo contraído en virtud de la pandemia.

Al respecto, no se arrima ningún medio de prueba que acredite algún acuerdo o solicitud para finiquitar el vínculo contractual entre las partes aquí convocadas.

Con ello, la ejecutada incumple la carga probatoria que le asiste en los términos del inciso 1 del art. 167 del CGP.

Ni siquiera hay un fundamento normativo acertado en los argumentos de defensa; el Decreto 806 de 2020, trata sobre la implementación de medios tecnológicos en los procesos judiciales y no se encuentra ningún Decreto numerado 666, sino una Resolución de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar un manejo adecuado de la pandemia. Entonces se invocan unas disposiciones que no guardan relación con lo que se debate.

#### “FALTA DE LEGALIDAD Y FORMALIDAD DEL TÍTULO”

Se alude por la demandada que no se cumplen los requisitos del art. 621 del Código de Comercio y art. 442 del Código General del Proceso, porque la obligación no es clara, expresa y exigible, porque en este último aspecto, la demandante conociendo de la cancelación del compromiso adquirido, pretendo hacerlo exigible.

Se insiste por el Juzgado, que no hay prueba alguna de que la demandada haya informado o pactado el cese de la cancelación de las cuotas o que se haya otorgado algún período de gracia, para sustraerse del compromiso adquirido con EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, lo que hace impróspera la excepción.

Tampoco se puede indicar que adolece de claridad o expresividad el título ejecutivo arrimado, porque sin mayores elucubraciones, se lee el contrato de compraventa de material didáctico No. 19763 y no queda duda alguna, que quedó pactado el pago total de \$4.440.000, con un primer pago de \$285.000 y 15 cuotas sucesivas, iniciando el 4 de julio de 2019, por valor de \$277.000.

De esta manera, es procedente, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas como “PAGO DE LO NO DEBIDO” y “FALTA DE LEGALIDAD Y FORMALIDAD DEL TÍTULO”, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 917 del 14 de mayo de 2021, providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con Nit. No. 900680529-5, en contra de ANYI JULIANA CERÓN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.732.014.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, ANYI JULIANA CERÓN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.732.014, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$192.00.00) M/CTE, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con Nit. No. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00098-00  
E/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación  
E/do: ANYI JULIANA CERÓN ROJAS

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5725c5ed1a6c108ab996eebee31c37a5e0bc769cd31c85cbbac0797f759408**  
Documento generado en 07/10/2021 10:02:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dte. JUAN JOSE MELO FERNANDEZ

D/do. MARIA YNES VELASCO GRANADOS

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega informe de notificación. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 2284**

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado No. 2021-00166-00

Dte. JUAN JOSE MELO FERNANDEZ

D/do. MARIA YNES VELASCO GRANADOS

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que no aporta prueba de cotejo de los documentos.

Se allega constancia de entrega de documentos de Servientrega en la dirección física; pero no hay copia cotejada y sellada de la comunicación o documentos entregados para determinar qué recibió la demandada.

Y se aporta una comunicación dirigida a la demandada, que no está cotejada y sellada y tampoco es clara. No se entiende si por medio físico sólo se entregó el auto admisorio, pero no la demanda y anexos. Según se lee, estos últimos se remitieron al correo electrónico, pero no hay acuse de recibo como se advirtió en auto anterior.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes, siendo lo más claro posible, evitando que se siga dilatando este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por agotada la **notificación personal** a MARIA YNES VELASCO GRANADOS.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al

Dte. JUAN JOSE MELO FERNANDEZ

D/do. MARIA YNES VELASCO GRANADOS

Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite **qué** documentos fueron entregados con absoluta claridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a40306c546ad994577a2a006bd421bc2ca57c27c3ba4779abb37b0cc7646cf6a**

Documento generado en 07/10/2021 10:08:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo -garantía real No. 2021-00183-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT: 899.999.284-4  
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, con C.C. No. 34.316.064.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**DEJA SIN EFECTOS RECHAZO**

AUTO No. 2281

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo -garantía real No. 2021-00183-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT: 899.999.284-4  
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, con C.C. No. 34.316.064.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto 1306 del 25 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, pero se rechazó mediante auto 1467 del 15 de julio de 2021, considerando que no se subsanó dentro del término concedido. Pero la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que se realice un control de legalidad porque la subsanación si fue allegada, invoca providencia de la Corte Constitucional y allega prueba del envío de la subsanación.

Revisado el correo electrónico, se percata el despacho que como lo indica la apoderada judicial de la parte ejecutante sí se aportó oportunamente la subsanación, por lo que se consideran aplicables los siguientes planteamientos:

*“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó: Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí*

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

*presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

*De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:*

*"Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: " ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" ( Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991)."*<sup>1</sup>

En consecuencia, en aras de hacer prevalecer el acceso a la administración de justicia, que no se puede lesionar por el yerro secretarial cometido, al no pasar a despacho la subsanación, se deja sin efectos el auto No. 1467 del 15 de julio de 2021 y se pasa a estudiar lo pertinente, teniendo en cuenta, que además se corrigió en debida forma.

## CONSIDERACIONES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT: 899.999.284-4, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.064.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL7456-2016

Ref. Proceso Ejecutivo -garantía real No. 2021-00183-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT: 899.999.284-4  
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, con C.C. No. 34.316.064.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré largo plazo No. 34.316.064 y la Escritura Pública No. 476 del 15 de febrero de 2006, otorgada en la Notaría 2 de Popayán, en la cual se constituyó hipoteca sobre un bien inmueble, por lo cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1467 del 15 de julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT: 899.999.284-4 y contra YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.064, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS UVR (25488,2895 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO, que al 16 DE MARZO DEL 2021 representan la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.062.692,87) M/CTE.
2. Por los intereses de mora al 7.05%, es decir, una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo éste del 4.7% EA, siempre que no supere la máxima tasa legal permitida, sobre el capital insoluto del numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda -23 de abril de 2021- y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de 11.462,5787 en unidades de valor real (UVR) equivalente a la suma de \$3.176.230,12 a 16 de marzo de 2021 por concepto de 11 cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Ref. Proceso Ejecutivo -garantía real No. 2021-00183-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT: 899.999.284-4  
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, con C.C. No. 34.316.064.

N°	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 16 DE MARZO DEL 2021
1	15 DE MAYO DE 2020	1.043,6019	\$ 289.177,49
2	15 DE JUNIO DE 2020	1.043,2482	\$ 289.079,49
3	15 DE JULIO DE 2020	1.042,9090	\$ 288.985,50
4	15 DE AGOSTO DE 2020	1.042,5845	\$ 288.895,58
5	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	1.042,2746	\$ 288.809,71
6	15 DE OCTUBRE DE 2020	1.041,9794	\$ 288.727,91
7	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	1.041,6988	\$ 288.650,15
8	15 DE DICIEMBRE DE 2020	1.041,4329	\$ 288.576,47
9	15 DE ENERO DE 2021	1.041,1816	\$ 288.506,84
10	15 DE FEBRERO DE 2021	1.040,9449	\$ 288.441,25
11	15 DE MARZO DE 2021	1.040,7229	\$ 288.379,74
	<b>TOTAL</b>	<b>11.462,5787</b>	<b>\$ 3.176.230,12</b>

- Por los intereses de mora al 7.05%, es decir, una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo éste del 4.7% EA, siempre que no supere la máxima tasa legal permitida, sobre cada una de las cuotas mencionadas en el numeral 3, desde la fecha de la presentación de la demanda -23 de abril de 2021- y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de 1338,7669 en unidades de valor real (UVR) equivalente a la suma de \$370.966,42 a 16 de marzo del año 2021 por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 11 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de mayo de 2020, relacionados de la siguiente manera:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 16 DE MARZO DEL 2021
1	15 DE MAYO DE 2020	141,6972	\$ 39.263,67
2	15 DE JUNIO DE 2020	137,6952	\$ 38.154,73
3	15 DE JULIO DE 2020	133,6946	\$ 37.046,19
4	15 DE AGOSTO DE 2020	129,6953	\$ 35.938,00
5	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	125,6973	\$ 34.830,17
6	15 DE OCTUBRE DE 2020	121,7004	\$ 33.722,65
7	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	117,7047	\$ 32.615,45
8	15 DE DICIEMBRE DE 2020	113,7100	\$ 31.508,54
9	15 DE ENERO DE 2021	109,7164	\$ 30.401,93
10	15 DE FEBRERO DE 2021	105,7238	\$ 29.295,60
11	15 DE MARZO DE 2021	101,7320	\$ 28.189,49
	<b>TOTAL</b>	<b>1338,7669</b>	<b>\$ 370.966,42</b>

- Por las sumas de \$334.693,06 M/CTE por concepto de seguros exigibles mensualmente, por las cuotas vencidas y no pagadas, de acuerdo a la siguiente relación:

Ref. Proceso Ejecutivo -garantía real No. 2021-00183-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT: 899.999.284-4  
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, con C.C. No. 34.316.064.

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE MAYO DE 2020	\$ 21.949,24
2	15 DE JUNIO DE 2020	\$ 24.609,62
3	15 DE JULIO DE 2020	\$ 24.606,52
4	15 DE AGOSTO DE 2020	\$ 24.529,09
5	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 24.443,16
6	15 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 41.074,67
7	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 34.754,37
8	15 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 34.776,32
9	15 DE ENERO DE 2021	\$ 34.701,86
10	15 DE FEBRERO DE 2021	\$ 34.605,31
11	15 DE MARZO DE 2021	\$ 34.642,90
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 334.693,06</b>

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-22590, ubicado en esta ciudad, de propiedad de YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.064.

COMUNICAR esta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 y Tarjeta Profesional número 198.584 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

SEXTO: Se tienen como dependientes judiciales los siguientes abogados: LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL identificada con C.C. No. 1.054.994.135 y T.P. No. 301.202 del C.S. de la J.; EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO identificado con C.C. No. 1.010.220.331 y T.P. No. 325.546 del C.S. de la J.; YAMILETH VERGARA BEDOYA identificada con C.C. No. 29.786.113 y T.P. No. 279.893 del C.S. de la J.; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS identificada

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo -garantía real No. 2021-00183-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT: 899.999.284-4  
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, con C.C. No. 34.316.064.

con C.C. No. 1.143.123.659 y T.P. No. 282.668 del C.S. de la J. Las demás personas señaladas en la demanda, no se tienen como dependientes judiciales, porque no se refiere sean abogados, ni acreditan con constancia actualizada su condición de estudiantes de derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16c2d5c7e23c8dff42dc776078ba8d0cff3819f1126b0831426aee390d1624ce**

Documento generado en 07/10/2021 10:08:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2298

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00303-00  
Demandante: WACKER NEUSON BOGOTÁ S.A.S. con Nit. No. 900.790.547-1  
Demandado: CONCRETOS E INGENIERÍA DE LA SABANA S.A.S. No. 900491997-8

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1825 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

EL RECURSO INTERPUESTO

Adujo que la discriminación del IVA pagado sólo se reputa cuando la misma legislación tributaria lo requiera; por lo que a su juicio, el Juzgado omitió que la actividad económica 4659, que es ejercida por el ejecutante, corresponde al comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipos no calificados previamente, por lo cual es innecesario la discriminación del IVA porque no resulta descontable del impuesto de renta y complementarios. Que por ello ni siquiera el obligado cambiario la objetó y abstenerse de librar mandamiento de pago, no solo contraría las normas cambiarias, sino que además desconoce las reglas que sobre tributos establece el Estatuto Tributario Nacional.

Indicó:

*“A cual más, el mismo literal C del artículo 617 del ET (modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002), impone un recaudo efectivo del impuesto (“junto con la discriminación del IVA pagado”) es decir, no el cobrado o diferencial, sino el realmente pagado por el comprador; ello, por simple lógica, ocurriría si el comprador salda el precio facturado, lo cual no ha sucedido en éste caso. Significa lo anterior, que la norma que empleó Su Señoría como base y sustento de la negativa para librar la orden de pago, fue indebidamente interpretada y aplicada: (i) en las operaciones comerciales a las que sujeta la factura en comento, la especificación del IVA pagado, resulta innecesaria por la improcedencia del descuento (gasto o costo de renta); y, (ii) el IVA no ha sido pagado, sino cobrado por el diferencial de la operación, lo que se explica a continuación.”*

Luego expresó que la diferencia entre los valores cobrados por las unidades vendidas a la demandada y el detalle del total facturado, obedece a los tributos cargados a la venta (\$4.029.828- diferencia IVA cobrado).

Y agregó:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00303-00  
Demandante: WACKER NEUSON BOGOTÁ S.A.S. con Nit. No. 900.790.547-1  
Demandado: CONCRETOS E INGENIERÍA DE LA SABANA S.A.S. No. 900491997-8

*“Al efecto, Su Señoría debe situarse en la regulación tributaria para el año 2016 (cuando se emitió la factura N° SCB-185); y desde allí entonces que la Retención en la Fuente a título de IVA establecida en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario Nacional, sólo se acredita entre regímenes diferentes (simple y ordinario) o regímenes análogos (simple y simple) cuando el vendedor no es catalogado como un pequeño comerciante. A cual más, la DIAN podría requerir y sancionar la omisión por el artículo 437-3, según el cual «Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener», pero sólo entre regímenes diferenciados o cuando se está en presencia de un agente retenedor de otro.*

*En este caso, ambos comerciantes están equiparados porque son del régimen ordinario (común anteriormente) y, por lo mismo, la explícita indicación como sujeto retenedor del literal I, artículo 617 del ET, no aplica, porque ninguno de los dos hace retenciones en la fuente a título de IVA.”*

Solicitó que se les conceda el acceso a la administración de justicia, porque interrumpieron la prescripción que les agobia en este caso “(...) y, su decisión, solo hará ineficaz dicha interrupción, privilegiando al deudor cambiario sin una justificación legal válida (sic). Entonces, revoque la decisión censurada y libre el mandamiento ejecutivo que le hemos implorado.”

#### TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

#### CONSIDERACIONES

Se pretende por la vía ejecutiva, el pago de unas sumas de dinero trayendo a juicio la factura de venta No. SCB-185, que tal como fue aportada con la demanda consta de una página y reposa en el archivo pdf No. 3.

El art. 774 del Código de Comercio establece los requisitos para que la factura adquiera la calidad de título valor. Y de tal norma se extrae que hay<sup>1</sup>:

-Requisitos generales: Derivados del art. 621 del Código de Comercio; mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

-Requisitos especiales: El art. 774 ib., integra los requisitos de la factura de venta contemplados en el art. 617 del Estatuto Tributario.

El Juzgado, en la providencia recurrida observó que en la factura aportada con la demanda, no se cumplía con la totalidad de requisitos del art. 617 del Estatuto Tributario, por no discriminar el IVA pagado (literal c) del art. 617 ib.) e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (literal i) del art. 617 ib.). Además, concluyó la falta de claridad, porque no era comprensible por qué se señalaba un valor total de la operación, distinto al que resultaba al sumar cada una de las mercaderías facturadas.

A efectos de resolver el recurso, deja claro el Juzgado, que el estudio que realiza se basa estrictamente en lo que las normas precisan como requisitos del título valor y en ningún

---

<sup>1</sup> Sobre el tema ver texto De los Títulos Valores. Lisandro Peña Nossa. ECOE Ediciones. Pag. 270 y siguientes.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00303-00  
Demandante: WACKER NEUSON BOGOTÁ S.A.S. con Nit. No. 900.790.547-1  
Demandado: CONCRETOS E INGENIERÍA DE LA SABANA S.A.S. No. 900491997-8

momento, tiene por objeto determinar si la ejecutante tiene o no la obligación de retener IVA y si viene o no cumpliendo sus obligaciones con la administración de impuestos.

Dicho esto, pasamos a estudiar los argumentos del recurso.

Sobre la discriminación del IVA pagado: Indica el recurrente que la discriminación del IVA es innecesaria porque no es descontable del impuesto de renta y complementarios y que se requiere que el comprador salde el precio facturado, argumentos que lucen desacertados a efectos de rebatir la exigibilidad del requisito del literal c) del art. 617 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, en tanto el IVA, se descuenta o no del impuesto de renta y complementarios, se causa en diferentes momentos, pero en materia de ventas se da conforme el principio de causación a la emisión de la factura o a falta de esta, al momento de la entrega (literal a) art. 429 del E.T.), independientemente de cuándo se paguen los bienes. La DIAN en concepto 00001 del 19 de junio de 2003, señaló:

*“El Impuesto sobre las ventas es de causación instantánea porque cada hecho generador que se realice se genera el impuesto. Los artículos 429 a 436 señalan los momentos en los cuales se entiende realizado el hecho generador y surge como consecuencia la obligación de registrar contablemente la operación y el impuesto.  
(...)”*

*De acuerdo con el literal a) del artículo 429 del Estatuto Tributario, salvo los momentos de causación especial consagrados para determinados bienes, por regla general en las ventas el impuesto se causa en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.*

*El Código Civil, artículo 1849, define el contrato de compraventa, así: ¿La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio?. En igual forma, el artículo 1857 del mismo Código preceptúa que la venta se perfecciona en el momento en que las partes han convenido en la cosa y en el precio.*

*Por otra parte, el Código de Comercio en el artículo 905 señala en términos similares que la compraventa es un contrato en el cual una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero.*

*Por lo tanto, si como consecuencia de la operación sujeta al IVA se expide la factura correspondiente, al momento de facturar se causa el impuesto, independientemente de que la entrega del bien se realice con posterioridad; si por el contrario, la entrega se hace previamente a la expedición de dicho documento, este hecho determina el momento de causación.*

*Lo anterior indica que, una vez emitida la factura, nacen las obligaciones de causar, liquidar y recaudar el impuesto, que recaen en cabeza del responsable del impuesto sobre las ventas, sin que en modo alguno, a causa del no pago del impuesto o la no entrega del bien por parte del adquirente, se deba o pueda reversar la operación; pues el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes no debe trascender a la obligación que la ley impone al responsable del impuesto.” -Destaca el Juzgado-*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00303-00  
Demandante: WACKER NEUSON BOGOTÁ S.A.S. con Nit. No. 900.790.547-1  
Demandado: CONCRETOS E INGENIERÍA DE LA SABANA S.A.S. No. 900491997-8

Por lo que la justificación que se esgrime para no discriminar el IVA en la factura arrimada con la demanda, no tiene asidero jurídico y en ningún momento, es una causal que permita exonerar del cumplimiento del requisito del literal c) del art. 617 del Estatuto Tributario, cuando lo que se pretende es hacer valer la factura de venta como título valor.

Literalidad del título: El recurrente explica que la diferencia entre el valor total de la operación, \$32.047.069 y el detalle del total facturado, \$28.017.241, obedece a los tributos cargados en la venta.

Si revisamos nuevamente la factura arrimada con la demanda -Archivo pdf 3-, encontramos que no hay manera de llegar a esa conclusión del por qué de la diferencia y aquí se debe recordar que: *“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.”*<sup>2</sup>

De esta manera, no podía el juzgador arribar a una conclusión del por qué de la diferencia sin tener que acudir a alguna elucubración o suposición, porque tal como se exhibió la factura, era imposible concluir lo que ahora en el recurso se pretende explicar.

La indicación de ser agente retenedor: En el recurso, se expone que ninguna de las partes hace retenciones en la fuente a título de IVA porque son del régimen ordinario (común anteriormente) y que por ello, no es aplicable el literal i) del art. 617 del Estatuto Tributario.

Se invoca que la retención en la fuente a título de IVA establecida en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario solo se acredita entre regímenes diferentes (simple y ordinario) o regímenes análogos (simple y simple) cuando el vendedor no es catalogado como un pequeño comerciante.

Pero al revisar el fundamento normativo que se invoca, el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, se encuentra que fue adicionado por el art. 6 de la Ley 1943 de 2018 y luego se modificó por el art. 6 de la Ley 2010 de 2019; es decir, que se invoca una norma que no estaba vigente a la fecha de la emisión de la factura.

Y se insiste otra vez por el despacho, que la óptica desde la cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago es la que se deriva de los requisitos que se exigen en la factura de venta como título valor, independientemente de las obligaciones tributarias.

Ahora, llama finalmente la atención del despacho, que el día 25 de agosto de 2021, se allegó escrito del recurso de reposición y luego el 27 de agosto siguiente, se aportó nuevamente el memorial del recurso pero además, se anexó una factura nueva, adicional a la que se allegó con la demanda.

Entonces con la demanda se aporta en un folio una factura -archivo 3 pdf- y con el recurso, el 27 de agosto, se aporta una factura con dos páginas y precisamente en la página que no se aportó inicialmente, se visualiza un subtotal, un IVA liquidado, Retención por ventas en general, retención por servicio de transporte de carga.

Al parecer, se cometió un yerro con la demanda inicial, porque no se aportó la factura en debida forma y sólo con el recurso, se procedió a ello, no siendo la oportunidad para subsanarlo. Máxime que en los argumentos del recurso, no se explica la razón para que ahora se allegue una

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC3298-2019.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00303-00  
Demandante: WACKER NEUSON BOGOTÁ S.A.S. con Nit. No. 900.790.547-1  
Demandado: CONCRETOS E INGENIERÍA DE LA SABANA S.A.S. No. 900491997-8

factura de venta de dos páginas y sólo se discutió por qué no eran exigibles los requisitos que llevaron a no librar mandamiento de pago y que de forma contradictoria, parece que quieren corregir con el recurso.

Pero entonces si no eran exigibles los requisitos como se dice en el recurso, es inexplicable por qué se aporta una nueva factura que si discrimina el IVA, aunque sigue sin indicar expresamente la calidad de agente retenedor o no - literal i) del art. 617 del Estatuto Tributario.

Los recursos están diseñados en nuestro ordenamiento jurídico, para debatir decisiones erradas del juzgador, pero es que en este asunto, no se observa se haya cometido algún desacierto al no librar el mandamiento de pago y si la demanda no fue radicada con un título ejecutivo que cumpliera con todos los requisitos de ley, es abiertamente improcedente intentar a través de los recursos, cambiar el título ejecutivo inicialmente arrimado y que desató la correspondiente decisión y sin que se ofrezca algún argumento sobre el por qué de esa actuación del ejecutante.

Se manifestó en el recurso que mantener la decisión favorece al deudor por el tema de la prescripción, pero es que el despacho debe resolver con absoluta imparcialidad y no es el querer favorecer o perjudicar a alguna de las partes, lo que lleva a adoptar la decisión; y aquí, librar mandamiento ejecutivo con un título valor sin el lleno de los requisitos, es contrario a los mandatos legales.

El despacho con apego a los requisitos legales estudió la factura aportada con la demanda y echó de menos algunos de ellos, previstos en la ley exclusivamente y al no encontrarse acertado el recurso interpuesto, se mantiene la decisión adoptada.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER el auto No. 1825 del 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas.
- 2.- En firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00303-00  
Demandante: WACKER NEUSON BOGOTÁ S.A.S. con Nit. No. 900.790.547-1  
Demandado: CONCRETOS E INGENIERÍA DE LA SABANA S.A.S. No. 900491997-8

### **Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40662b05d875f8f06474385b2ba9ff8474f2252066d0f137661dd9e235b3fa3d**

Documento generado en 07/10/2021 10:02:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE– 2021 - 0031200  
D/TE. YULIET ALEJANDRA AGREDO CAMPO CON C.C. 1.061.720.417  
D/DO. CLEMIRA DIAZ MUÑOZ CON C.C. 25.263.585



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2288

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE– 2021 - 0031200  
D/TE. YULIET ALEJANDRA AGREDO CAMPO con C.C. 1.061.720.417  
D/DO. CLEMIRA DIAZ MUÑOZ con C.C. 25.263.585

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado en el acápite de NOTIFICACIONES no suministra el correo electrónico de la demandada conforme el inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. El cual además, debe aportarse cumpliendo con el deber contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*** (resalto fuera de texto).
- Así mismo se solicita inspección judicial al bien inmueble con intervención de perito, lo cual no resulta procedente ya que el dictamen pericial debe ser aportado con la demanda (art. 227 CGP).
- No se cumple con lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido*

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE– 2021 - 0031200  
D/TE. YULIET ALEJANDRA AGREDO CAMPO CON C.C. 1.061.720.417  
D/DO. CLEMIRA DIAZ MUÑOZ CON C.C. 25.263.585

*el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Y se debe allegar constancia de recibido y acreditar que efectivamente se entregaron la demanda y anexos.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de entrega del tradente al adquirente promovida por YULIET ALEJANDRA AGREDO CAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.417, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. EINER EUCARDO AGREDO ASTAIZA identificado con C.C. No. 10.539.650 y T.P. No. 108.679 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE– 2021 - 0031200  
D/TE. YULIET ALEJANDRA AGREDO CAMPO CON C.C. 1.061.720.417  
D/DO. CLEMIRA DIAZ MUÑOZ CON C.C. 25.263.585

Código de verificación:

**7ac73a0230c6e5c240591ed9234ba8578767c75f84f5e5b88a5591bc33b1808d**

Documento generado en 07/10/2021 10:02:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2254

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034300  
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34.316.511  
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por los señores ALBERT ROMEL FUERTES ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34316511, en contra de VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, buscando que se les declare propietarios del Lote No. 943 Fase B, ubicado en la calle 73 A Norte 6A 34 de la ciudad de Popayán departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 101032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, identificado con cédula catastral No 010107490019000, inmueble urbano, con un área de 72 metros cuadrados, cuyos linderos, son los siguientes: NORTE, 6 m con lote 0970, SUR, 6 m con CL 73 AN. ORIENTE, 12 m con lote 0942 y OCCIDENTE, 12 m con lote 0944, según Escritura Pública N° 813 del 13 de abril del 2000 de la Notaría Primera de Popayán, debidamente registrada el día 19 de abril del 2000. Los linderos según Certificado Catastral Especial N.º 6418-671593-89621-0 expedido por el IGAC, son: NORTE: 01-01-00-00-0749-0020-0-00-00-0000. ORIENTE: 01-01-00-00-0749-0014-0-00-00-0000. SUR: 01-01-00-00-0749-0033-0-00-00-0000. OCCIDENTE: CALLE 73 AN.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por ALBERT ROMEL FUERTES ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.511, en contra de VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, Lote No. 943 Fase B, ubicado en la calle 73 A Norte 6A 34 de la ciudad de Popayán departamento del Cauca,

identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 101032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, identificado con cédula catastral No 010107490019000, inmueble urbano, con un área de 72 metros cuadrados, cuyos linderos, son los siguientes: NORTE, 6 m con lote 0970, SUR, 6 m con CL 73 AN. ORIENTE, 12 m con lote 0942 y OCCIDENTE, 12 m con lote 0944, según Escritura Pública N° 813 del 13 de abril del 2000 de la Notaría Primera de Popayán, debidamente registrada el día 19 de abril del 2000. Los linderos según Certificado Catastral Especial N.º 6418-671593-89621-0 expedido por el IGAC, son: NORTE: 01-01-00-00-0749-0020-0-00-00-0000. ORIENTE: 01-01-00-00-0749-0014-0-00-00-0000. SUR: 01-01-00-00-0749-0033-0-00-00-0000. OCCIDENTE: CALLE 73 AN, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense. Los oficios deben ser remitidos por el demandante y acreditarlo ante el despacho.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-101032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

SÉPTIMO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034300  
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34.316.511  
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

OFICIO No.

Señor:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN  
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-00343  
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI  
ZUÑIGA con C.C. 34316511  
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Atentamente me permito transcribir la parte pertinente de la providencia mencionada, dentro de la demanda de declaración de pertenencia presentada por ALBERT ROMEL FUERTES ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.511y en contra de VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS:

*“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, RESUELVE, (...) SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-101032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.”*

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034300

Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34.316.511

Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034300  
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34.316.511  
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

OFICIO No.

Señores  
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
CIUDAD

ASUNTO: Información Admisión Demanda.

Ref.: Proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-00343  
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34.316.511  
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Despacho en providencia dictada dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA a que se refiere el art. 375 del C.G.P., ORDENO OFICIARLE, que, mediante auto de la fecha, el despacho admitió la presente demanda propuesta por ALBERT ROMEL FUERTES ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.511, en contra de VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el Lote No. 943 Fase B, ubicado en la calle 73 A Norte 6A 34 de la ciudad de Popayán departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 101032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, identificado con cédula catastral No 010107490019000, inmueble urbano, con un área de 72 metros cuadrados, cuyos linderos, son los siguientes: NORTE, 6 m con lote 0970, SUR, 6 m con CL 73 AN. ORIENTE, 12 m con lote 0942 y OCCIDENTE, 12 m con lote 0944, según Escritura Pública N° 813 del 13 de abril del 2000 de la Notaría Primera de Popayán, debidamente registrada el día 19 de abril del 2000. Los linderos según Certificado Catastral Especial N.º 6418-671593-89621-0 expedido por el IGAC, son: NORTE: 01-01-00-00-0749-0020-0-00-00-0000. ORIENTE: 01-01-00-00-0749-0014-0-00-00-0000. SUR: 01-01-00-00-0749-0033-0-00-00-0000. OCCIDENTE: CALLE 73 AN, bien que se pretende PRESCRIBIR por la presente demanda, lo anterior para los fines que consideren pertinentes, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034300  
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34.316.511  
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

OFICIO No.

Señores  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL DE VICTIMAS  
CIUDAD

ASUNTO: Información Admisión Demanda.

Ref.: Proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-00343  
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI  
ZUÑIGA con C.C. 34316511  
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Despacho en providencia dictada dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA a que se refiere el art. 375 del C.G.P., ORDENO OFICIARLE, que, mediante auto de la fecha, el despacho admitió la presente demanda propuesta por ALBERT ROMEL FUERTES ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.511, en contra de VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el Lote No. 943 Fase B, ubicado en la calle 73 A Norte 6A 34 de la ciudad de Popayán departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 101032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, identificado con cédula catastral No 010107490019000, inmueble urbano, con un área de 72 metros cuadrados, cuyos linderos, son los siguientes: NORTE, 6 m con lote 0970, SUR, 6 m con CL 73 AN. ORIENTE, 12 m con lote 0942 y OCCIDENTE, 12 m con lote 0944, según Escritura Pública N° 813 del 13 de abril del 2000 de la Notaría Primera de Popayán, debidamente registrada el día 19 de abril del 2000. Los linderos según Certificado Catastral Especial N.º 6418-671593-89621-0 expedido por el IGAC, son: NORTE: 01-01-00-00-0749-0020-0-00-00-0000. ORIENTE: 01-01-00-00-0749-0014-0-00-00-0000. SUR: 01-01-00-00-0749-0033-0-00-00-0000. OCCIDENTE: CALLE 73 AN, bien que se pretende PRESCRIBIR por la presente demanda, lo anterior para los fines que consideren pertinentes, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034300

Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34.316.511

Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034300  
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34.316.511  
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

## POPAYAN – CAUCA

OFICIO No.

Señores  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
La ciudad

Ref.: Proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-00343  
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34316511  
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Despacho en providencia dictada dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA a que se refiere el art. 375 del C.G.P., ORDENO OFICIARLE, que, mediante auto de la fecha, el despacho admitió la presente demanda propuesta por ALBERT ROMEL FUERTES ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.511, en contra de VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el Lote No. 943 Fase B, ubicado en la calle 73 A Norte 6A 34 de la ciudad de Popayán departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 101032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, identificado con cédula catastral No 010107490019000, inmueble urbano, con un área de 72 metros cuadrados, cuyos linderos, son los siguientes: NORTE, 6 m con lote 0970, SUR, 6 m con CL 73 AN. ORIENTE, 12 m con lote 0942 y OCCIDENTE, 12 m con lote 0944, según Escritura Pública N° 813 del 13 de abril del 2000 de la Notaría Primera de Popayán, debidamente registrada el día 19 de abril del 2000. Los linderos según Certificado Catastral Especial N.º 6418-671593-89621-0 expedido por el IGAC, son: NORTE: 01-01-00-00-0749-0020-0-00-00-0000. ORIENTE: 01-01-00-00-0749-0014-0-00-00-0000. SUR: 01-01-00-00-0749-0033-0-00-00-0000. OCCIDENTE: CALLE 73 AN, bien que se pretende PRESCRIBIR por la presente demanda, lo anterior para los fines que consideren pertinentes, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Correo [Juzgado-jm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-jm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 segundo piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034300  
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34.316.511  
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

OFICIO No.

Señores  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
CIUDAD

ASUNTO: Información Admisión Demanda.

Ref.: Proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-00343  
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34316511  
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Despacho en providencia dictada dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA a que se refiere el art. 375 del C.G.P., ORDENO OFICIARLE, que, mediante auto de la fecha, el despacho admitió la presente demanda propuesta por ALBERT ROMEL FUERTES ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.511, en contra de VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el Lote No. 943 Fase B, ubicado en la calle 73 A Norte 6A 34 de la ciudad de Popayán departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 101032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, identificado con cédula catastral No 010107490019000, inmueble urbano, con un área de 72 metros cuadrados, cuyos linderos, son los siguientes: NORTE, 6 m con lote 0970, SUR, 6 m con CL 73 AN. ORIENTE, 12 m con lote 0942 y OCCIDENTE, 12 m con lote 0944, según Escritura Pública N° 813 del 13 de abril del 2000 de la Notaría Primera de Popayán, debidamente registrada el día 19 de abril del 2000. Los linderos según Certificado Catastral Especial N.º 6418-671593-89621-0 expedido por el IGAC, son: NORTE: 01-01-00-00-0749-0020-0-00-00-0000. ORIENTE: 01-01-00-00-0749-0014-0-00-00-0000. SUR: 01-01-00-00-0749-0033-0-00-00-0000. OCCIDENTE: CALLE 73 AN, bien que se pretende PRESCRIBIR por la presente demanda, lo anterior para los fines que consideren pertinentes, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034300  
Dte.: ALBERT ROMEL FUERTES con C.C. 4.617.610 y MARIBEL IMBACHI ZUÑIGA con C.C. 34.316.511  
Ddo.: VÍCTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f4075bcafb1df62e49f521b5247abf6f9667a939635272abadcc2fe687c1ed0**

Documento generado en 07/10/2021 10:06:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700  
Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS  
Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2267

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700  
Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS  
Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por los señores YANIRA RIVERA CUPITRA con C.C. 25.291.097, GLADYS ROSBITA DAZA DAZA con C.C. 48.608.739, JOSE LEONARDO MEDINA VELASCO con C.C. 10.290.672, ARIEL VELASCO VELASCO con C.C. 10.294.149, ELVIO CAMACHO VELASCO con C.C. 4.615.014., en contra de JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA con C.C. 4.615.049 y PERSONAS INDETERMINADAS sobre los inmuebles que hacen parte del predio de mayor extensión, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo la matrícula inmobiliaria No. 120- 41806 alinderado así: “ORIENTE: en una extensión de 70 metros con predio de JUANA TRUJILLO DE MEDINA; OCCIDENTE: en 60 metros con la carretera; NORTE: En una extensión de 53 metros con la escuela” linderos que reza la escritura pública No. 1543 del 09 de septiembre de 1982 corrida en la Notaría Primera de Popayán, área del terreno 1590 metros cuadrados.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por los señores YANIRA RIVERA CUPITRA con C.C. 25.291.097, GLADYS ROSBITA DAZA DAZA con C.C. 48.608.739, JOSE LEONARDO MEDINA VELASCO con C.C. 10.290.672, ARIEL VELASCO VELASCO con C.C. 10.294.149, ELVIO CAMACHO VELASCO con C.C. 4.615.014., en contra de JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA con C.C. 4.615.049 y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en los inmuebles que hacen parte del predio de mayor extensión, inscrito en la Oficina de Registro de

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700

Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS

Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Instrumentos Públicos de Popayán bajo la matrícula inmobiliaria No. 120- 41806 alinderado así: "ORIENTE: en una extensión de 70 metros con predio de JUANA TRUJILLO DE MEDINA; OCCIDENTE: en 60 metros con la carretera; NORTE: En una extensión de 53 metros con la escuela" linderos que reza la escritura pública No. 1543 del 09 de septiembre de 1982 corrida en la Notaría Primera de Popayán, área del terreno 1590 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a la parte demandada JOSE ISRAEL MEDINA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.615.049, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

QUINTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense. Los oficios se deben remitir por la parte actora, lo cual se debe acreditar ante el despacho.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-41806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700  
Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS  
Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

OFICIO No.

Señor:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN  
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700  
Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS  
Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700  
Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS  
Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Atentamente me permito transcribir la parte pertinente de la providencia mencionada, dentro de la demanda de declaración de pertenencia presentada por YANIRA RIVERA CUPITRA con C.C.25.291.097, GLADYS ROSBITA DAZA DAZA con C.C.48.608.739, JOSE LEONARDO MEDINA VELASCO con C.C.10.290.672, ARIEL VELASCO VELASCO con C.C.10.294.149, ELVIO CAMACHO VELASCO con C.C.4.615.014 y en contra de JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS:

*“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, RESUELVE, (...) ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-41806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.”*

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

OFICIO No.

Señores  
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
CIUDAD

ASUNTO: Información Admisión Demanda.

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700  
Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS  
Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Despacho en providencia dictada dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700

Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS

Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

PERTENENCIA a que se refiere el art. 375 del C.G.P., ORDENO OFICIARLE, que, mediante auto de la fecha, el despacho admitió la presente demanda propuesta por YANIRA RIVERA CUPITRA con C.C.25.291.097, GLADYS ROSBITA DAZA DAZA con C.C.48.608.739, JOSE LEONARDO MEDINA VELASCO con C.C.10.290.672, ARIEL VELASCO VELASCO con C.C.10.294.149, ELVIO CAMACHO VELASCO con C.C.4.615.014, en contra de JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre los inmuebles que hacen parte del predio de mayor extensión, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo la matrícula inmobiliaria No. 120-41806 alinderado así: "ORIENTE: en una extensión de 70 metros con predio de JUANA TRUJILLO DE MEDINA; OCCIDENTE: en 60 metros con la carretera; NORTE: En una extensión de 53 metros con la escuela" linderos que reza la escritura pública No. 1543 del 09 de septiembre de 1982 corrida en la Notaría Primera de Popayán, área del terreno 1590 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos, bienes que se pretenden PRESCRIBIR por la presente demanda, lo anterior para los fines que consideren pertinentes, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

OFICIO No.

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL DE VICTIMAS  
CIUDAD

ASUNTO: Información Admisión Demanda.

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700

Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS

Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Despacho en providencia dictada dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA a que se refiere el art. 375 del C.G.P., ORDENO OFICIARLE,

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700

Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS

Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

que, mediante auto de la fecha, el despacho admitió la presente demanda propuesta por YANIRA RIVERA CUPITRA con C.C.25.291.097, GLADYS ROSBITA DAZA DAZA con C.C.48.608.739, JOSE LEONARDO MEDINA VELASCO con C.C.10.290.672, ARIEL VELASCO VELASCO con C.C.10.294.149, ELVIO CAMACHO VELASCO con C.C.4.615.014, en contra de JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre los inmuebles que hacen parte del predio de mayor extensión, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo la matrícula inmobiliaria No. 120-41806 alinderado así: "ORIENTE: en una extensión de 70 metros con predio de JUANA TRUJILLO DE MEDINA; OCCIDENTE: en 60 metros con la carretera; NORTE: En una extensión de 53 metros con la escuela" linderos que reza la escritura pública No. 1543 del 09 de septiembre de 1982 corrida en la Notaría Primera de Popayán, área del terreno 1590 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos, bienes que se pretenden PRESCRIBIR por la presente demanda, lo anterior para los fines que consideren pertinentes, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

OFICIO No.

Señores  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
CIUDAD

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700

Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS

Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700  
Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS  
Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL DE VICTIMAS  
CIUDAD  
Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

OFICIO No.

Señores  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
CIUDAD

ASUNTO: Información Admisión Demanda.

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700  
Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS  
Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL DE VICTIMAS  
CIUDAD  
Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0034700  
Dte.: YANIRA RIVERA CUPITRA Y OTROS  
Ddo.: JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468ddb5f3607ad34f99b60a7271401360776f2a20273de921ed3e3133537b49e**

Documento generado en 07/10/2021 10:06:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0035600  
Demandante: ALVARO PEREZ BUESAQUILLO con C.C. 87.247.018  
Demandado: JUAN CARLOS HURTADO VELASCO con C.C. 1.061.790.111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2297

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0035600  
Demandante: ALVARO PEREZ BUESAQUILLO con C.C. 87.247.018  
Demandado: JUAN CARLOS HURTADO VELASCO con C.C. 1.061.790.111

ASUNTO

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

Sólo se subsana la falencia relacionada con el poder, sin embargo, el apoderado judicial del demandante no aporta las evidencias de cómo obtuvo el correo de la pasiva y sobre esa causal de inadmisión guarda silencio.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por ALVARO PEREZ BUESAQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.247.018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. WILLIAM AMAYA VILLOTA identificado con C.C. No. 76.305.994 y T.P. No. 140.186 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado con la subsanación.

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0035600  
Demandante: ALVARO PEREZ BUESAQUILLO con C.C. 87.247.018  
Demandado: JUAN CARLOS HURTADO VELASCO con C.C. 1.061.790.111

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

***Firmado Por:***

***Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***692076f96435f94a98d36902d06303bad4456acbe275cae2fe6348d44c4c009e***  
*Documento generado en 07/10/2021 10:02:37 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2269

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SIGFREDO IBARRA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.884 a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de SANDRA PATRICIA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.177.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un Pagaré suscrito el 23 de abril del año 2019, a favor de SIGFREDO IBARRA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.884 y a cargo de SANDRA PATRICIA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.177

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SIGFREDO IBARRA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.884 y a cargo de

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

SANDRA PATRICIA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.177, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00 M/CTE) por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, desde el 24 de marzo del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DAICY AIDEE DIAZ SAMBONI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.656, con Tarjeta Profesional No. 124.609 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00  
D/te. SIGFREDO IBARRA SOLANO con C.C. 10.549.884  
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO con C.C. 34.562.177

Código de verificación:

**a19436af6901c037fa648491835b10aedeee4df60ce6bc82612b3fc970c8c  
daa**

Documento generado en 07/10/2021 10:02:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0036000

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5

DEMANDADO: JAIRO MOSQUERA C.C. No. 19.199.847

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2278

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0036000

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5

DEMANDADO: JAIRO MOSQUERA C.C. No. 19.199.847

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1991 del 6 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 7 de septiembre 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE**

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0036000

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5

DEMANDADO: JAIRO MOSQUERA C.C. No. 19.199.847

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT: 900189642-5, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df0d7f3aff953c2f7fe621f836d0466108ec61ad1a03fe4dc91bd79f37226188**

Documento generado en 07/10/2021 10:02:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00364-00  
D/te. MARCELA CAIPE DIAZ con C.C. 25.281.848  
D/do. EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON con C.C. 10.755.607



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2268

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00364-00  
D/te. MARCELA CAIPE DIAZ con C.C. 25.281.848  
D/do. EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON con C.C. 10.755.607

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Este despacho advierte que en las NOTIFICACIONES no menciona el correo electrónico del demandado (inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020), el cual se debe aportar indicando cómo se obtuvo y con las evidencias de la manifestación que se haga, conforme el artículo octavo, inciso 2 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra reza: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*** (resalto fuera de texto).
- Así mismo dentro de la presente demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00364-00  
D/te. MARCELA CAIPE DIAZ con C.C. 25.281.848  
D/do. EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON con C.C. 10.755.607

*electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Para lo cual debe adjuntar constancia de recibido y de qué documentos fueron entregados.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular promovida por MARCELA CAIPE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.848, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e018664b58dd5d8cd406d895b38a756d6a4958bf2772815da1ba45847c9e06a1**

Documento generado en 07/10/2021 10:02:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso declaración de pertenencia Rad.: No. 2021 – 0036500

Dte.: FREDY ANTONIO VARONA QUISTANCHALA con C.C. 76.311.271

Ddo.: MARIA ARACELLY ASTUDILLO MACA y PERSONAS INDETERMINADAS

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2279

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso declaración de pertenencia Rad.: No. 2021 – 0036500

Dte.: FREDY ANTONIO VARONA QUISTANCHALA con C.C. 76.311.271

Ddo.: MARIA ARACELLY ASTUDILLO MACA y PERSONAS INDETERMINADAS

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1992 del 6 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 7 de septiembre 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda declarativa de pertenencia presentada por FREDY ANTONIO VARONA QUISTANCHALA identificado con cédula de

Ref.: Proceso declaración de pertenencia Rad.: No. 2021 – 0036500  
Dte.: FREDY ANTONIO VARONA QUISTANCHALA con C.C. 76.311.271  
Ddo.: MARIA ARACELLY ASTUDILLO MACA y PERSONAS INDETERMINADAS  
ciudadanía No. 76.311.271, de conformidad con las consideraciones expuestas en  
la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su  
grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**cccc56362b3a72cf858b95e078e3aa7b1b29d2eaad32b8ec558fc6955e895031**

Documento generado en 07/10/2021 10:05:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0036700

Dte.: MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 1.061.692.625

Ddo.: EDITH ROSA MOSQUERA DE MUÑOZ, EDITH YOVANA MUÑOZ MOSQUERA, VICTORIA EUGENIA MUÑOZ MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2289

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0036700

Dte.: MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 1.061.692.625

Ddo.: EDITH ROSA MOSQUERA DE MUÑOZ, EDITH YOVANA MUÑOZ MOSQUERA, VICTORIA EUGENIA MUÑOZ MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1993 del 6 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 7 de septiembre 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0036700

Dte.: MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 1.061.692.625

Ddo.: EDITH ROSA MOSQUERA DE MUÑOZ, EDITH YOVANA MUÑOZ MOSQUERA, VICTORIA EUGENIA MUÑOZ MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de declaración de pertenencia presentada por MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.625, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c51289b98aec2a296336c1824c9b2dfff012364fc8b4425cba87a3a7e5d7855**

Documento generado en 07/10/2021 10:05:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2312

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0037000  
Dte.: LUIS ALBERTO ÑAÑEZ GRANDE con C.C. 17.624.379  
Ddo.: FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO con C.C. 76.311.164 Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte actora allega subsanación dentro del término legalmente establecido, consecuentemente, procede el Despacho a estudiar si la demanda se encuentra conforme a los preceptos sustanciales y procesales propios de este tipo de proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por LUIS ALBERTO ÑAÑEZ GRANDE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.379, en contra de FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.164 y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión.

La demanda recae sobre bien inmueble rural ubicado en la ciudad de Popayán, vereda Puelenje, distinguido como Lote 2, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo la matrícula inmobiliaria No. 120-189350, código catastral No. 000200082467000, cuyos linderos son: Norte: Colinda con Aide Ñañez Grande con 95 mts<sup>2</sup>; Sur: Colinda con Aide Ñañez Grande con 95 mts<sup>2</sup>; Oriente: Colinda con Aide Ñañez Grande con 20 mts<sup>2</sup> y Occidente: Colinda con Aide Ñañez Grande con 20 mts<sup>2</sup>.

En aplicación del numeral 5 del art. 375 del CGP, deberá citarse al acreedor hipotecario, conforme anotación No. 003 del certificado de tradición del bien a usucapir.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por LUIS ALBERTO ÑAÑEZ GRANDE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.379, contra FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.164 y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble rural ubicado en la ciudad de Popayán, vereda Puelenje, distinguido como Lote 2, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo la matrícula inmobiliaria No. 120-189350, código catastral No. 000200082467000, cuyos linderos son: Norte: Colinda con Aide Ñañez Grande con 95 mts<sup>2</sup>; Sur: Colinda con Aide Ñañez Grande con 95 mts<sup>2</sup>; Oriente: Colinda con Aide Ñañez Grande con 20 mts<sup>2</sup> y Occidente: Colinda con Aide Ñañez Grande con 20 mts<sup>2</sup>.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: EMPLAZAR a FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.164 y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: Citar al acreedor hipotecario, ELKIN DAVID AGUILAR LLANOS identificado con C.C. No. 10.697.830, en aplicación del numeral 5 del art. 375 del CGP. Conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, se dispone su EMPLAZAMIENTO, que se llevará a cabo según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SÉPTIMO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense. Los oficios se deben remitir por el demandante y acreditarlo ante el Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-189350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

NOVENO: ORDENAR a los demandantes instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

DECIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c9f8d98405d0d28f0baef30cf99487449446b044d9ce76796d7ebc662448263e**  
Documento generado en 07/10/2021 10:06:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2312

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0037000  
Dte.: LUIS ALBERTO ÑAÑEZ GRANDE con C.C. 17.624.379  
Ddo.: FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO con C.C. 76.311.164 Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte actora allega subsanación dentro del término legalmente establecido, consecuentemente, procede el Despacho a estudiar si la demanda se encuentra conforme a los preceptos sustanciales y procesales propios de este tipo de proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por LUIS ALBERTO ÑAÑEZ GRANDE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.379, en contra de FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.164 y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión.

La demanda recae sobre bien inmueble rural ubicado en la ciudad de Popayán, vereda Puelenje, distinguido como Lote 2, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo la matrícula inmobiliaria No. 120-189350, código catastral No. 000200082467000, cuyos linderos son: Norte: Colinda con Aide Ñañez Grande con 95 mts<sup>2</sup>; Sur: Colinda con Aide Ñañez Grande con 95 mts<sup>2</sup>; Oriente: Colinda con Aide Ñañez Grande con 20 mts<sup>2</sup> y Occidente: Colinda con Aide Ñañez Grande con 20 mts<sup>2</sup>.

En aplicación del numeral 5 del art. 375 del CGP, deberá citarse al acreedor hipotecario, conforme anotación No. 003 del certificado de tradición del bien a usucapir.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por LUIS ALBERTO ÑAÑEZ GRANDE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.379, contra FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.164 y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble rural ubicado en la ciudad de Popayán, vereda Puelenje, distinguido como Lote 2, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo la matrícula inmobiliaria No. 120-189350, código catastral No. 000200082467000, cuyos linderos son: Norte: Colinda con Aide Ñañez Grande con 95 mts<sup>2</sup>; Sur: Colinda con Aide Ñañez Grande con 95 mts<sup>2</sup>; Oriente: Colinda con Aide Ñañez Grande con 20 mts<sup>2</sup> y Occidente: Colinda con Aide Ñañez Grande con 20 mts<sup>2</sup>.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: EMPLAZAR a FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.164 y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: Citar al acreedor hipotecario, ELKIN DAVID AGUILAR LLANOS identificado con C.C. No. 10.697.830, en aplicación del numeral 5 del art. 375 del CGP. Conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, se dispone su EMPLAZAMIENTO, que se llevará a cabo según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SÉPTIMO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense. Los oficios se deben remitir por el demandante y acreditarlo ante el Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-189350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

NOVENO: ORDENAR a los demandantes instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

DECIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c9f8d98405d0d28f0baef30cf99487449446b044d9ce76796d7ebc662448263e**  
Documento generado en 07/10/2021 10:06:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0037600

Dte.: BELIZARIO SALAMANCA HOYOS con C.C. 76.216.883

Ddo.: CLARENA PORRAS VEGA con C.C. No. 34.548.348 y PERSONAS INDETERMINADAS

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2313

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0037600

Dte.: BELIZARIO SALAMANCA HOYOS con C.C. 76.216.883

Ddo.: CLARENA PORRAS VEGA con C.C. No. 34.548.348 y PERSONAS INDETERMINADAS

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 2050 del 13 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0037600

Dte.: BELIZARIO SALAMANCA HOYOS con C.C. 76.216.883

Ddo.: CLARENA PORRAS VEGA con C.C. No. 34.548.348 y PERSONAS INDETERMINADAS

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de declaración de pertenencia presentada por BELIZARIO SALAMANCA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.216.883, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc5a3aec3a7c1b952477adf6f41928d0e1073335470c03eb841cee94f0e9ec3**

Documento generado en 07/10/2021 10:05:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038100  
D/te: CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, identificado con cédula No. 10.521.731  
D/do: SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO, identificada con cédula No. 25.284.646.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2285

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038100  
D/te: CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, identificado con cédula No. 10.521.731  
D/do: SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO, identificada con cédula No. 25.284.646.

#### ASUNTO A TRATAR

**CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA**, identificado con cédula No. 10.521.731, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO**, identificada con cédula No. 25.284.646.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, identificado con cédula No. 10.521.731, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO. Como título de recaudo ejecutivo presentó un contrato de transacción el cual fue suscrito por el señor CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, quien actuó como mandatario del señor FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, ahora bien a partir del mandato otorgado al señor CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA para celebrar el contrato de transacción, no es dable inferir que se le otorgan facultades para iniciar un proceso ejecutivo a raíz del incumplimiento de dicho contrato, razón por la cual quien está legitimado por activa para iniciar un proceso ejecutivo es el señor FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, quien fue mandante en el negocio jurídico que dio origen al título ejecutivo base de la presente acción, en consecuencia se debe aportar poder debidamente conferido por quien tiene legitimación por activa el cual debe estar autenticado o demostrar que se remitió desde el correo electrónico del mandante, señalando expresamente el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme el art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020.
- Debe aportar dirección física y electrónica de notificaciones judiciales del señor FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES (numeral 10 del art. 82 del CGP e inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038100

D/te: CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, identificado con cédula No. 10.521.731

D/do: SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO, identificada con cédula No. 25.284.646.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA**, contra **SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO**.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d8e11eebf5f64e96e2cb4780b9111d9b46e2b2cd3a396816228a553a991605f**

Documento generado en 07/10/2021 10:08:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00383-00  
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6  
D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2290

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00383-00  
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6  
D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037

#### ASUNTO A TRATAR

**EL BANCO FINANDINA**, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JHOS MARY GIRALDO OSPINA**, identificada con cédula No. 43.751.037.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La copia de la escritura pública No. 2236 del 29 de agosto de 2019, que se allega y mediante la cual el **BANCO FINANDINA** le otorga facultades a ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO para conferir poderes especiales, NO tiene nota de vigencia, y aunque se manifiesta que dichas facultades se ratifican en escritura posterior, en la lectura de la Escritura Pública No. 002110 del 16 de octubre de 2020, no se observa que efectivamente se ratifiquen dichas facultades. En el certificado de Cámara y Comercio del BANCO FINANDINA, tampoco aparece inscrita la escritura pública No. 2236 del 29 de agosto de 2019. Razón por la cual es necesario que se arrime al proceso Escritura Pública con nota de vigencia actualizada donde consten las facultades de ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, para conferir poderes para este tipo de procesos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el **BANCO FINANDINA**, contra de **JHOS MARY GIRALDO OSPINA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00383-00  
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6  
D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fffc6adddec3cc893894dd9b1a4f1a20fa375196712920f3b44e99d79c6ebd5**

Documento generado en 07/10/2021 10:08:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso declaración de pertenencia No. 2021-00390-00  
D/te.: MARIO SANTAMARIA PRESIGA con C.C. 8.412.185.  
D/do.: LUIS GONZALES BENAVIDES REINA

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2316

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso declaración de pertenencia No. 2021-00390-00  
D/te.: MARIO SANTAMARIA PRESIGA con C.C. 8.412.185.  
D/do.: LUIS GONZALES BENAVIDES REINA

#### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 2098 del 16 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de declaración de pertenencia presentada por MARIO SANTAMARIA PRESIGA identificado con cédula de ciudadanía No.

Ref.: Proceso declaración de pertenencia No. 2021-00390-00  
D/te.: MARIO SANTAMARIA PRESIGA con C.C. 8.412.185.  
D/do.: LUIS GONZALES BENAVIDES REINA

8.412.185, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**358f372dabd999505a98188b3b44db916c8532744e0975ff4de59805f079ae53**  
Documento generado en 07/10/2021 10:06:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00394-00

D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA “CODELCAUCA”, con  
NIT 800.077.665-0

D/do. NOHEMY ROA PERDOMO con C.C. 31.320.836

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2317

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00394-00

D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA “CODELCAUCA”, con  
NIT 800.077.665-0

D/do. NOHEMY ROA PERDOMO con C.C. 31.320.836

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 2095 del 16 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00394-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", con  
NIT 800.077.665-0  
D/do. NOHEMY ROA PERDOMO con C.C. 31.320.836

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", con NIT 800.077.665-0, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c7d1b228a2f31499085775923ba30f816290c52451d6a21c5c831028b0ceee9**

Documento generado en 07/10/2021 10:06:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0040400  
D/te. MONTELUNA CONJUNTO RESIDENCIAL, persona jurídica identificada NIT N°  
901006669-2  
D/do. JHON JAMER DORADO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.628.267

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2293

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0040400  
D/te. MONTELUNA CONJUNTO RESIDENCIAL, persona jurídica identificada NIT N°  
901006669-2  
D/do. JHON JAMER DORADO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.  
4.628.267

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

#### SUPUESTOS FÁCTICOS

MONTELUNA CONJUNTO RESIDENCIAL, persona jurídica identificada con NIT N° 901006669-2, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de JHON JAMER DORADO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.628.267. Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, documento donde relaciona cuotas de administración adeudadas, del cual se hace necesario hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0040400

D/te. MONTELUNA CONJUNTO RESIDENCIAL, persona jurídica identificada NIT N° 901006669-2

D/do. JHON JAMER DORADO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.628.267  
**existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En el caso subexamine el ejecutante pretende el cobro de cuotas de administración adeudadas, procedimiento que entre otras se encuentra regulado en la Ley 645 de 2001, que en su artículo 48, establece los requisitos para el procedimiento ejecutivo, a saber; *"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior", (subraya propia).* Ahora bien, el Despacho observa que junto con la demanda el apoderado de la parte ejecutante allegó un documento contentivo de un estado de cuenta, documento que NO corresponde a la certificación de la cual trata el artículo citado en precedencia, en consecuencia, no existe título ejecutivo idóneo para adelantar el presente proceso.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de JHON JAMER DORADO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.628.267, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0040400

D/te. MONTELUNA CONJUNTO RESIDENCIAL, persona jurídica identificada NIT N° 901006669-2

D/do. JHON JAMER DORADO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.628.267

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b985c1977e3f455de6528b2db2792894e56d8cc220ba07abfca090eced70a649**

Documento generado en 07/10/2021 10:06:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria No. 2021- 00409-00  
Requirente. BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4.  
Requerido. DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ, identificada con cédula No. 1.061.714.263.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2294

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria No. 2021- 00409-00  
Requirente. BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4.  
Requerido. DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ, identificada con cédula No. 1.061.714.263.

**OBJETO**

En atención a solicitud que hiciera el apoderado de BANCO DE OCCIDENTE S.A., procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro del TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2015, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4, a través de apoderado y en contra de DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ, identificada con cédula No. 1.061.714.263, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Solicita la parte requirente que, con fundamento en las normas antes señaladas, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas IHN-961, toda vez que la garante, DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ, incumplió lo dispuesto en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, suscrito entre las partes y anexo a la demanda.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA	IHN-961
CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	RENAULT
LINEA	LOGAN DYNAMIQUE
COLOR	BEIGE CENIZA
MODELO	2016

Ref. Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria No. 2021- 00409-00  
Requiere. BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4.  
Requerido. DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ, identificada con cédula No. 1.061.714.263.

N° CHASIS	9FB4SREB4GM970722
N° MOTOR	A812UB49017
SERVICIO	PARTICULAR

Aduce que, en la cláusula DECIMO TERCERA del contrato prendario, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, EL BANCO DE OCCIDENTE podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante el mecanismo de pago directo previsto en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes reglamentarias y/o sustitutivas.

Empero, del estudio del procedimiento especial creado para este trámite se desprende que, tal como lo expone la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Honorable Magistrada Margarita Cabello Blanco, en el expediente identificado como **"AC2024-2019; Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01537-00"**, este despacho no es competente para conocer de estos trámites especiales, tal como se lee en las consideraciones que a continuación se transcriben:

*"El canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, expresamente faculta al acreedor de la garantía, pedir ante «[...] la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega».*

*En ese mismo sentido, toda vez que lo esbozado en el trámite de marras no es un proceso, sino una «diligencia especial», por cuanto la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo «el pago directo», modalidad por la que el acreedor puede satisfacer la obligación con el bien mueble registrado a su favor.*

*En virtud de ese propósito, el artículo 60 del párrafo segundo ibídem, establece que «si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», en concordancia con el artículo 57 ibídem, que predica «para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, que instituye lo relativo a los Jueces Civiles Municipales, en cuanto al juicio, que en única instancia, conocerán, dentro de los que se encuentra «de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las partes»."*

Ref. Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria No. 2021- 00409-00  
Requiere. BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4.  
Requerido. DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ, identificada con cédula No. 1.061.714.263.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN – OFICINA DE REPARTO, para lo de su competencia.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación en el libro respectivo

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83187aeee8ce5af8921b0220e7e86da726a546db6088f2f51**  
**3197188bc2901f7**

Documento generado en 07/10/2021 10:06:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: EJECUTIVO SINGULAR – 2021- 0041300  
DTE: COPROCENVA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 891900492-5  
DDO(S): ESTELLA GALINDEZ CRUZ C.C. 66.808.790, JOSÉ ALDUBAN SÁNCHEZ SAUCA C.C.  
4.752.597 y CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ SAUCA C.C. 34.562.192

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2282

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO SINGULAR – 2021- 0041300  
DTE: COPROCENVA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 891900492-5  
DDO(S): ESTELLA GALINDEZ CRUZ C.C. 66.808.790, JOSÉ ALDUBAN SÁNCHEZ SAUCA C.C.  
4.752.597 y CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ SAUCA C.C. 34.562.192

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

COPROCENVA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con NIT 891900492-5 actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ESTELLA GALINDEZ CRUZ con C.C. 66.808.790, JOSÉ ALDUBAN SÁNCHEZ SAUCA con C.C. 4.752.597 y CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ SAUCA con C.C. 34.562.192, con motivo a que se alega que los demandados no han cumplido con la obligación, derivada del pagaré No. 218279200.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

RAD: EJECUTIVO SINGULAR – 2021- 0041300  
DTE: COPROCENVA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 891900492-5  
DDO(S): ESTELLA GALINDEZ CRUZ C.C. 66.808.790, JOSÉ ALDUBAN SÁNCHEZ SAUCA C.C. 4.752.597 y CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ SAUCA C.C. 34.562.192

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con NIT 891900492-5 y en contra de ESTELLA GALINDEZ CRUZ con C.C. 66.808.790, JOSÉ ALDUBAN SÁNCHEZ SAUCA con C.C. 4.752.597 y CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ SAUCA con C.C. 34.562.192, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 14.156.399.00), por concepto de capital de las cuotas vencidas del pagaré anexo a la demanda.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal desde la fecha de la presentación de la demanda, fecha en que se materializa la cláusula aceleratoria, 1º de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 38.561.989 y con tarjeta profesional N° 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

RAD: EJECUTIVO SINGULAR – 2021- 0041300  
DTE: COPROCENVA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 891900492-5  
DDO(S): ESTELLA GALINDEZ CRUZ C.C. 66.808.790, JOSÉ ALDUBAN SÁNCHEZ SAUCA C.C.  
4.752.597 y CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ SAUCA C.C. 34.562.192

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd09cf6e04b5751efa151d33ad2b001b628c6cfb512144ca574b74f71ec03b92**

Documento generado en 07/10/2021 10:06:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN